



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2105- 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 30 DIC 2019

VISTO:

Los exps. N° 4779446 y 4768979, mediante el cual el servidor público SANTOS MELENCIO CAMPOS MILLA interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 231-2019-GR.CAJ/DRS-JDG/OAJ, y la Opinión Legal N° 032-2019-GR.CAJ/DRSC-A.J. (05043254);

CONSIDERANDO:

Que mediante expedientes de la referencia, el servidor público SANTOS MELENCIO CAMPOS MILLA interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 231-2019-GR.CAJ/DRS-JDG/OAJ, en la cual se resolvió: **"DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del trabajador nombrado SANTOS MELENCIO CAMPOS MILLA, sobre el pago de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA), aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 032-2002 desde el mes de junio del 2002 hasta el mes de diciembre del 2005 más intereses de Ley."** Ante lo cual el impugnante al amparo de lo dispuesto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso impugnatorio de apelación, el mismo que sustenta indicando que su pretensión invocada en su solicitud primigenia no es el reclamo retroactivo de un derecho como el contenido en el Decreto de Urgencia N° 032-2002, sino que obedece al reclamo de una asignación que en su momento no fue otorgada por la Dirección de Salud de Jaén en aplicación retroactiva de la norma. Asimismo, el apelante indica, que el inferior en grado ha precisado que la norma legal que establece el pago de AETAS no señala el monto exacto a pagarse pues la suma citada sería el tope más no lo que se debería de pagar a la recurrente, sin indicar cuál es el monto que le corresponde.

Que por otro lado, el recurrente señala también, que cumple con los requisitos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 032-2002, el cual aprobó la Asignación por Productividad al personal que desarrolla labor asistencial en el Sector Salud; pues, es trabajador nombrado en el sector salud, desarrolla labores asistenciales y cuenta con aprobación de una norma de rango legal (Decreto de Urgencia N° 032-2002).

Que con relación a todos los extremos solicitados por el apelante, se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Por lo que, con relación a la petición administrativa en sí lo que se pretende, en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria, ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley n.° 30879 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."** De igual forma el artículo 6° del mismo cuerpo normativo prescribe lo siguiente: **"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2105-2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 30 DIC 2019

financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente."

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además, la normatividad presupuestaria prevista en la Ley n° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1, señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**". Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: "34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces". La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público- según el cual "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado".

En consecuencia, el impugnatorio interpuesto por el servidor público SANTOS MILENCIO CAMPOS MILLA es infundado, estando a las prohibiciones establecidas por las disposiciones normativas antes citadas.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR-CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor público **SANTOS MILENCIO CAMPOS MILLA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 231-2019-GR-CAJ/DRS-J-DG/OAJ. Ello por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL